

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 15 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° **2021-190**, de **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO** contra CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., y CONINSA RAMON H. S.A., como integrantes del CONSORCIO CCC ITUANGO, y solidariamente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., e HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., informando que obra contestación de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y no obra constancia de notificación; así mismo, que por Acuerdo No. CSJBTA23 - 13 del 22 de marzo de 2023, se dispuso la creación de nuevos juzgados laborales y que los existentes remitiéramos expedientes y se asignó para recibir de este juzgado, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.



**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 17 de julio de 2023 (Arch. 15), se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., e HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. sin embargo, revisado el expediente si bien no se observa constancia de notificación (o acuse de recibido) por parte de la llamada en garantía, pero se observa que a través de su representante legal otorgó poder y por conducto de su apoderada judicial, dio contestación a la demanda y al llamamiento (Arch. 17).

Así entonces, en aras de avanzar en el presente trámite y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada a la llamada en garantía por conducta concluyente y si bien sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para dar contestación a la demanda, lo cierto es que, estudiado el escrito presentado, resulta claro que pudo ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda pues como se indicó CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por intermedio de la Dra. MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ identificada con C.C. 41.769.845 y T. P. 45.020 del C. S. de la J., dio contestación a la demanda y al llamamiento; por consiguiente, se dispondrá reconocerle personería para actuar como apoderada de esa entidad, en los términos del poder (Arch. 16).

Ahora bien, revisado el escrito (Arch. 17), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas y sería del caso citar para la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S.; no obstante, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que este

proceso fue seleccionado para ser remitido a los nuevos juzgados laborales de circuito por cumplir los parámetros contemplados en el citado acuerdo, se dispone REMITIR el presente proceso ordinario laboral N° 1100131015017202100019000, de **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO** contra CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., y CONINSA RAMON H. S.A., como integrantes del CONSORCIO CCC ITUANGO, y solidariamente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., e HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor.

Finalmente, se informa a las partes que el correo electrónico del nuevo despacho judicial es [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, para actuar como apoderada de la llamada en garantía.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, según las razones expuestas.

**CUARTO: Por Secretaría** remítase el expediente, dejando las constancias de rigor.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico N°. 036 de fecha 29/02/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA